

El proceso en la nueva Ley General de Sociedades

Juan Monroy Gálvez

Profesor de derecho procesal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

“El juez no puede ser un signo matemático, porque es un hombre; el juez no puede ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, porque la ley no tiene la posibilidad de pronunciar todas las palabras del Derecho; la ley procede sobre la base de ciertas simplificaciones esquemáticas y la vida presenta diariamente problemas que no han podido entrar en la imaginación del legislador”
(COUTURE, Eduardo Juan. *Introducción al estudio del proceso civil*. p.70)

1 La situación de los estudios procesales en el Perú.

No deja de ser singular la manera como el fenómeno procesal se encuentra intrínsecamente ligado al devenir histórico de los pueblos. Así, es bastante probable que desde el Derecho -entendido como exigencia de la sociedad por conservar un orden- empezó a manifestarse en los grupos primitivos, esta necesidad se haya expresado a través de un acto procesal. Dicho de otra manera:

afirmo que históricamente el juez ha preexistido al legislador⁽¹⁾.

Sin embargo, a pesar de tan extraordinario auspicio -el que además se acrecentó con el hecho de que quien ejercía el poder en una sociedad asumió con exclusividad la función de “dar justicia”- el proceso fue perdiendo importancia en la misma medida en que se acrecentó la trascendencia de la ley. Sin embargo, la situación descrita empezó a cambiar hacia fines del siglo pasado en Europa, específicamente en Alemania. El resultado de tal viraje fue que en la primera década del presente siglo, gracias a la difusión de los estudios realizados en Italia, era posible ya anunciar la presencia de una nueva ciencia jurídica: la ciencia procesal.

Lo expresado no niega el hecho de que el proceso mantuvo su considerable importancia social y política en las sociedades -desde la gestación de los grupos primitivos hasta fines del siglo XIX-. Sin embargo, me interesa afirmar que dentro del ámbito jurídico, el estudio de sus instituciones fue considerado como materia de una

(1) “En verdad, si volteamos los ojos a un pasado más distante, podemos afirmar que la función jurisdiccional preexistió a la función legislativa: el juez precedió al legislador.

De eso nos da cuenta Herzog, cuando afirma que el derecho es un fenómeno social anterior a la ley, nacido de la actividad de los magistrados encargados de coordinar las relaciones sociales. Existían juzgamientos antes de que existiesen leyes. La jurisprudencia es la más antigua de las fuentes formales del Derecho.

Y la historia nos revela que las civilizaciones más antiguas mantuvieron esa misma concepción. En el derecho romano, por ejemplo, se consideraba que el papel del juez era hacer justicia y componer los litigios que surgiesen entre los sujetos de derecho. El derecho canónico y el antiguo derecho de la Europa Continental adoptaron esa misma concepción que atribuía al juez el deber de decir la justicia, de determinar los derechos y las obligaciones de las partes en el proceso y de precisar con equidad lo que correspondía a cada uno”. AKEL, Hamilton Elliot. *O Poder Judicial e a criação da norma individual*. Sao Paulo: Saraiva, 1995. p.21. Traducción libre del autor.

disciplina menor para cuyo conocimiento sólo era suficiente guardar en la memoria el cumplimiento, más o menos feliz, de cierto número de formalidades al momento de acudir a los tribunales. El estudio del rito, entonces, fue el “objeto de estudio” del procedimiento y, como tal, no alcanzaba a tener la calidad y consistencia necesarias como para convertirse en una ciencia.

Esta es adicionalmente la razón por la que el estudio del proceso, ya convertido en un saber científico, contiene tantas categorías jurídicas que, nominalmente por lo menos, pertenecen a otras áreas del Derecho. Al no tener autonomía científica, los términos con que se definen sus instituciones suelen, en muchas oportunidades, ser préstamos de otras ciencias. Sin embargo, complementaré la idea afirmando que esas categorías procesales, a pesar de tener la misma denominación surgida de su disciplina de origen, tienen ahora un contenido absolutamente propio⁽²⁾.

Los datos expresados, si bien traducen una observación panorámica del acontecer histórico del Derecho y del proceso en general, son de la mayor importancia en sede nacional dado que, como suele ocurrir en el mágico suelo sudamericano, la evolución de los estudios procesales antes descrita no ha completado su ciclo, por lo menos en sede patria. En efecto, por razones que no son del caso detallar, el reloj de la historia parece haberse detenido en el presente siglo en materia de ciencia procesal en el Perú. En materia civil, por ejemplo, hemos contado desde 1912 con un Código de Procedimientos Civiles que no recogió los postulados científicos del proceso, situación que puede ser perfectamente explicable en atención a la fecha en que fue elaborado (1904 -1908). Sin embargo, lo que ya no admite justificación es que hayan tenido que transcurrir 81 años para que se produzca una reforma legislativa que empiece recién a concretar el tránsito hacia el procesalismo científico.

Las consecuencias de esa demora han sido múltiples. No será este el trabajo en donde se describa lo gravitante que ha sido para la escena nacional no tener un servicio de justicia confiable y medianamente expeditivo. Sin embargo, teniendo en cuenta este esbozo, valga recordar que el desconocimiento de la naturaleza científica de los estudios procesales ha determinado que en el país se suela considerar todavía al proceso como la disciplina jurídica que estudia el conjunto de formalidades (plazos, términos, lugares y acompañamiento de anexos) requeridas para conducir un procedimiento (en realidad, se refieren a él como juicio).

Esta apreciación históricamente superada y científicamente primitiva de lo que es el proceso y de la función que desempeña en un sistema jurídico ha traído consigo una visión formalista y sacralizada de la actividad procesal; pero, sobre todo, ha generado el desarrollo de una enseñanza exegética, profundamente afectada al estudio exclusivo de la norma procesal y a su aplicación, generando la idea de que el tema procesal es aburrido, superficial, simplemente memorístico. De hecho, deben ser excepcionales los abogados que no recuerden sus estudios procesales como momentos desagradables y poco trascendentes en su formación profesional.

Lo descrito se ha manifestado a lo largo del presente siglo en una suerte de marginación o estimación minusválida de la calidad jurídica del proceso. Así, una repetitiva y defectuosa traducción de la palabra italiana *sostanziale* ha devenido en una popular clasificación del Derecho. Se dice de él que puede ser sustantivo o adjetivo, en el sentido de que el primero se refiere a aquellos derechos que conceden facultades a su titular, a diferencia de los otros, los adjetivos, que sólo son instrumentos para la eficacia de los primeros a través de un proceso judicial. Sin embargo, la clasificación tiene un error en la matriz: la palabra *sostanziale* significa aquello

(2) Sirvan de ejemplo los conceptos capacidad y representación. Sin duda su origen se encuentra en el derecho privado, sin embargo, concebir que la capacidad de goce es equivalente a la capacidad para ser parte y que la capacidad de ejercicio es la expresión privada de la capacidad procesal, constituye un grave error conceptual que, además, puede tener efectos depredadores en la práctica procesal. Es exactamente como ocurriría si consideramos que la representación procesal es lo mismo que la representación civil.

que es esencial o sustancial mientras que para lo sustantivo está la palabra sustantivo.

Este pequeño error de traducción ha sido utilizado durante décadas para minimizar la importancia del proceso. Si después de todo se trata únicamente de lo “adjetivo”, carece de sentido otorgarle algún tiempo y dedicación a su estudio, a su enseñanza o -y aquí vamos entrando al tema- a su tratamiento legislativo.

El proceso, qué duda cabe, es un instrumento para concretar la eficacia del sistema jurídico propuesto por el Estado y admitido por la comunidad. Sin embargo, si bien el proceso permite que los mandatos contenidos en las normas jurídicas materiales sean cumplidos forzosamente por el sujeto que lo soporta en tanto no los cumplió espontáneamente, y en tal sentido parece estar al servicio de la norma material, en realidad la función del proceso es más trascendente que aquella que acabamos de describir. Al cumplir el proceso con su función de realización de la norma material, en realidad asegura la existencia de un Estado social de justicia. Para lograr tal efecto, se sirve de un conjunto de instituciones que responden a una determinada sistemática por la que se discurre sobre la base del uso de métodos, es decir, el estudio del proceso es un estudio científico. En tal calidad, la afirmación de que se trata de un derecho adjetivo es errada y sólo se explica en el contexto de una concepción anacrónica del derecho.

2 La relatividad del cumplimiento espontáneo de la norma jurídica.

Una norma jurídica, siguiendo la concepción

carnelettiana respecto de su estructura interna, está conformada por dos elementos: la hipótesis de hecho y la sanción. Entre ambas se establece lo que en lógica proposicional sería una proposición conectiva o condicional. Esto equivale a decir que si en la vida social se vivencia -quiero decir que ocurre- la hipótesis prevista en una norma, la consecuencia de este acontecimiento no puede ser otro que el cumplimiento de la sanción. Esta estructura de la norma puede repetirse -y de hecho se presenta- en otras normas (éticas, sociales, religiosas, etc.), pero el rasgo que tipifica a la norma jurídica es su imperatividad, calidad que se expresa a través de lo que Carneletti denomina mandato, que no es otra cosa que la promesa hecha por el creador de la norma, el Estado, de que cuando la posibilidad fáctica recogida en la norma se presente, la sanción deberá también producirse⁽³⁾.

Sin embargo, en su manifestación cotidiana el Derecho enfrenta una contradicción grave. Las normas jurídicas son propuestas por el Estado en la consideración de que su cumplimiento va a ocurrir más o menos espontáneamente. Digamos que el Estado presume más de la cuenta de su capacidad de presión y de exigencia para el cumplimiento de la norma; pero la verdad es que la naturalidad de su eficacia es excepcional.

La realidad nos muestra un cuadro desgarrador: la norma jurídica material es discutida en medida considerable, tanto que en una sociedad con una severa fragmentación social, la demanda de intervención de los órganos jurisdiccionales para resolver conflictos originados en el incumplimiento de la norma es masiva. Es en tal situación que deviene en trascendente el estudio de aquel ámbito

(3) “Precisamente porque la estructura de la ley jurídica es idéntica a la de la ley natural, está compuesta de dos elementos: el prius y el posterius; lo que ocurre antes y lo que ocurre después. De cualquier manera que estos dos elementos sean denominados, su coexistencia para constituir la ley es lógicamente indispensable; es absurdo pensar una ley con un elemento solo.

Al primero de los dos elementos se le da el nombre de hipótesis legal; el mismo consiste en la representación del hecho, el cual, cuando ocurra, provoca el acaecimiento del otro hecho, al que según la ley está vinculado.

(...)

Al segundo elemento se le da al nombre de sanción; el aspecto religioso o como quiera que sea solemne de esta palabra le resultará claro a quien piense que la sanción expresa la reacción de la libertad, la cual, como he tratado de explicar, vincula los dos elementos en la ley; y la libertad es un don divino.

(...)

Pero precisamente porque el mecanismo está compuesto de hombres y la fuerza que lo mueve es la libertad, la vinculación de los dos elementos está garantizada por el mandato, promesa de actuación de la sanción en el caso de que un hecho corresponda a la hipótesis. CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Buenos Aires: E.J.E.A., 1971. pp.14 y 15.

del Derecho encargado de la resolución forzada de conflictos, es decir, el proceso.

Por las razones expuestas, un Estado en el que se privilegie el estudio de la norma material y no el de las normas procesales, del derecho positivo y no el de las instituciones jurídicas, termina siendo un lugar en donde la alta cuota de injusticia puede degenerar en violencia institucional. En sede nacional tenemos una abundante y dramática experiencia que prueba lo dicho.

Si aplicamos lo expresado a nuestro tema, resultaba imprescindible que la elaboración de la nueva Ley General de Sociedades contuviera una regulación adecuada, actualizada de la parte procesal y, sobre todo, correspondiente con su importancia.

3 El juez y su poder de creación normativa.

La norma jurídica una vez acogida en su expresión formal, quiero decir, una vez manifestada a través de su forma escrita, tiene algunas características resaltantes. Para efectos de este trabajo interesa destacar su rasgo genérico, esto equivale a afirmar que la norma jurídica no tiene una referencia individual para su concretización, no está dirigida a nadie en particular pero, a su vez, está dirigida a todos. Y este, que constituye uno de sus rasgos más esenciales, es a su vez una de las razones para su incumplimiento o eventual desprestigio. Me explico. En atención al papel que debe cumplir en un sistema social, la norma se comporta como si fuese un vestido mandado a hacer para que le quede bien a todos. Dada la imposibilidad de que tal propuesta sea eficaz, la norma material termina no

quedándole bien a nadie.

Ante tal situación, resulta indispensable contar con un órgano estatal que se encargue de asegurar que la norma salga del ámbito de abstracción y de generalidad propuesta por sus creadores y sea útil para un caso concreto. En atención a la naturaleza política de la función legislativa, la posibilidad de realizar tal actividad está alejada de los centros regulares de elaboración de la norma, por lo que tal función debe ser ejecutada por órganos estatales no políticos. Éste es el caso del juez quien, en consecuencia, debe ser el órgano estatal encargado de crear el vestido específico que se requiere para ser utilizado en una situación concreta, en este caso, al resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica⁽⁴⁾.

Lo expresado nos conduce a una afirmación de la mayor importancia: el juez es el funcionario más importante desde la perspectiva de un Estado de Derecho, en tanto posibilita que el sistema jurídico de un país pueda ser eficaz, al comprometerse en la esforzada y compleja tarea de creación de la norma individual para su aplicación a un caso concreto. Siendo así, la elaboración de ordenamientos legales respecto de determinadas áreas de la actividad - como es el caso de la nueva Ley General de Sociedades- debió haber requerido de un tratamiento especial, prolijo y, sobre todo, contemporáneo de su aspecto procesal, considerando que tal ámbito constituye una garantía de su eficiencia.

4 El proceso en la nueva Ley General de Sociedades.

Aplicando lo expresado al caso concreto,

(4) "La función jurisdiccional no se limita a la ejecución de la voluntad del Poder Legislativo. En la realidad, ella es mucho más extensa. Ella consiste en normar, sobre la base del derecho y según un procedimiento especial, que la legitima, los litigios que pueden surgir entre los sujetos de derecho.

A ese respecto, pondera Hebraud que la referencia a la ley no es la razón de ser del acto jurisdiccional, pero si el medio de apaciguar los conflictos. Así, ella es algo diverso a una seca y automática aplicación de la ley.

La función jurisdiccional no consiste en decir abstractamente el derecho; ella tiene por objeto dar una solución justa a un problema humano. El litigio que conocemos no se reduce apenas a un conflicto entre dos posiciones delante de las normas legales. El juez no es apenas un técnico de la aplicación de la norma positiva.

En esa perspectiva, el juez aparece como un 'poder social' encargado del ejercicio de una función autónoma, independiente e irreductible a las otras funciones del Estado; un poder social igual a los otros poderes organizados, porque es depositario de una parte de autoridad instituida por el ordenamiento jurídico". AKEL, Hamilton Elliot. *Ibid.* p.121.

podemos afirmar que el tratamiento de la parte procesal en la Ley de Sociedades debió realizarse con la prolijidad necesaria como para permitir a los usuarios de ella servirse de la norma a fin de asegurar el cumplimiento expeditivo del mandato por parte del emplazado.

Lamentablemente ninguna de las razones antes expresadas fueron tomadas en cuenta por el legislador de la ley comentada.

Aun más, tengo la impresión de que, una vez más, el legislador nacional mantuvo la visión minusválida de la actividad procesal que recibió en su formación universitaria. Esta es la razón por la que en la elaboración de la Ley -salvo algunas propuestas que por obvias no manifiestan un grado de interés elemental en el tema- se dedicó simplemente a repetir lo ya regulado o a "actualizar" el nombre de las vías procedimentales a ser usadas por los justiciables, en atención a los cambios producidos desde 1993 por el Código Procesal Civil. Ciertamente ninguna de las conductas descritas expresa un grado elemental de dedicación a un tema de la magnitud que estamos advirtiendo.

En conclusión, resulta una verdadera lástima que en las postrimerías del siglo XX, el legislador nacional haya relegado el tratamiento del tema procesal. El resultado va a ser, en mi opinión, que los conflictos de intereses o incertidumbres que se van a presentar como consecuencia de la aplicación de una ley que, a tenor de los comentarios de los especialistas es moderna y bien lograda, van a sufrir un tratamiento procedimental discutido, trabado, moroso y por ello antisocial.

5 Función del proceso en el derecho de sociedades.

Un intento de explicación genérica del propósito de la Ley en comentario podría ser afirmar de ella que se trata de un ordenamiento

regulador de las sociedades -persona jurídicas con fines de lucro-, de las formas que éstas toman, de los requisitos para su constitución y para su funcionamiento, de sus órganos y sus funciones, así como de las relaciones que se establecen entre las sociedades, sus órganos y sus socios o accionistas y también de estos con los terceros. No cabe duda de que, por lo que afirman los especialistas, el objetivo querido por los legisladores ha sido concretado en considerable medida, al contarse a la fecha con un ordenamiento legal que plasma la ideología que motivó su gestación⁽⁵⁾.

Por cierto, más allá del interés prescriptivo del legislador, bien sabemos que las normas materiales, presupuestadas para ser cumplidas naturalmente, son desacatadas voluntaria o involuntariamente por los sujetos partícipes de las relaciones jurídicas societales. Cuando esto ocurre, vale decir, cuando alguno de los sujetos intervinientes en la relación societal no cumple con los deberes jurídicos emanados de su posición en la relación, es necesaria la intervención del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales a fin de restablecer el vigor de la norma jurídica y recuperar su naturaleza imperativa. Por cierto esto ocurrirá cuando un sujeto -en ejercicio de su derecho de acción- solicite al Estado tutela jurídica para la protección de su posición jurídica afectada por la acción u omisión de otro sujeto.

Siendo el propósito común de las distintas sociedades reguladas en la Ley la realización de actividades económicas, resulta indudable que hay un elemento que es trascendente para evaluar si el objetivo se viene cumpliendo, este es el tiempo. El orden en el que los órganos societales realizan sus funciones, está sin duda sujeto a un cronograma cuyo cumplimiento es determinante. Desde esta perspectiva, me parece trascendente que el aporte del proceso a esta materia debe estar signada por la elección de institutos procesales que impidan que

(5) "La responsabilidad de impulsar los cambios legislativos que incentivarán la inversión, flexibilizarán la legislación laboral, sentarán las bases de la privatización y orientarán al país en una auténtica economía social de mercado al servicio del consumidor, que en buena cuenta es el rostro de la población". TORRES Y TORRES LARA, Carlos. Prólogo. En: BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades*. Lima: *Gaceta Jurídica*, 1998. p.15.

el inicio de un proceso afecte el funcionamiento de la sociedad. Así, sin más ánimo que la reseña, podríamos citar algunos aspectos procesales que debieron ser tomados en cuenta durante la redacción de la ley comentada.

a) El uso de vías procedimentales expeditivas, al interior de las cuales deben predominar los principios de economía, intermediación, concentración y elasticidad procesal.

b) Para el proceso contemporáneo, la composición del conflicto de intereses sigue siendo la principal fuente de la actividad procesal. Sin embargo, la tendencia es a incentivar el uso del servicio de justicia con el fin de evitar se concrete o manifieste un conflicto de intereses. Esto es lo que se ha dado en llamar jurisdicción preventiva. Algunas expresiones de él se presentan en el Código, sin embargo, postular situaciones concretas destinadas a que el íter societario no se vea afectado pudieron ser materia de la Ley.

c) Muchas veces el curso por el que se va a desarrollar el proceso, sólo tiene por objeto cumplir con el derecho constitucional que todo sujeto tiene a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, a la fecha se considera que sin afectar un derecho tan esencial como el citado es posible adelantar la ejecución de algunas decisiones sin esperar que el proceso concluya. Esto se denomina tutela anticipada y tiene ya un desarrollo doctrinal y legislativo importante en esta parte de América.

d) Como es sabido, la mejor manera de asegurar la eficacia de la decisión judicial definitiva y, asimismo, evitar que la duración del proceso afecte a quien al final de ella presuntamente tendrá la razón, es a través de la tutela cautelar. Sin embargo, en atención a la particular naturaleza del derecho material a proteger (la regularidad de la actividad societaria) resulta de la mayor importancia concederle un tratamiento particular a esta temática.

e) Una de las maneras de evitar el uso malicioso y abusivo del proceso es proveer de una

regulación especial a las costas y costos. La experiencia nacional en materia de procesos con contenido societario -el caso de las impugnaciones de acuerdos, por ejemplo- demuestra la imperiosa necesidad de contar con una regulación que impida el uso del proceso para fines ilícitos.

Finalmente, lo que intento afirmar con los ejemplos es que el proceso siempre es un drama porque hay alguien que confió en que su derecho sería respetado, sin embargo, al no presentarse en otro sujeto la conducta que previó como idónea, ahora debe perder tiempo y dinero para lograr sea declarado o reconocido. Siendo así, no podemos agravar el drama regulando el procedimiento de una manera caótica, arbitraria y, sobre todo, anacrónica.

A continuación desarrollaré algunos comentarios aislados y muy específicos a algunos aspectos de la actividad procesal regulada en la Ley, a fin de confirmar las expresiones antes dichas.

Resulta una verdadera lástima que en las postrimerías del siglo XX, el legislador nacional haya relegado el tratamiento del tema procesal. El resultado va a ser (...) que los conflictos de intereses o incertidumbres van a sufrir un tratamiento procedimental discutido, trabado, moroso y por ello antisocial.

6 Comentarios a algunos aspectos procesales de la ley.

Es probable que una explicación de las razones del descuido en el tratamiento procesal observado en la Ley General de Sociedades esté ligada al hecho de que entre los miembros de la Comisión Redactora y de la Comisión Revisora no hubo

ningún procesalista. Esta afirmación, de ser cierta, alcanza a ser una explicación, qué duda cabe, sin embargo es insuficiente para sustentar una justificación de lo ocurrido. Desde hace algunos años -casi cinco- el país cuenta con un ordenamiento procesal que recoge, probablemente con muchas limitaciones, los aportes de la ciencia procesal. Siendo así, a la fecha se cuentan por decenas los profesores universitarios que en Lima y en otros lugares del país vienen desarrollando y afirmando la perspectiva científica del proceso.

Si en el Perú hubiéramos superado algunos prejuicios como la consideración minusválida del proceso y, por cierto, la idea de que las disciplinas jurídicas son áreas autónomas respecto de las cuales es anti-técnico concebir la injerencia de otras, no cabe duda de que el trabajo óptimo realizado por los juristas que gestaron la ley en comentario se habría complementado con una propuesta procesal que tornara eficaz la discusión judicial de los derechos contenidos en ella. Tal situación no ocurrió.

Por las razones expuestas, los comentarios que a continuación se glosan, contra lo que un legislador sensibilizado y predispuesto podría considerar, tienen como fin evitar que situaciones como la descrita continúen ocurriendo. Después de todo a la experiencia jurídica la vestimos de relación civil, comercial, tributaria o de cualquier otra, pero hay valores y principios constantes que orientan su vigencia y aplicación. Contrariar las líneas vectoriales del pensamiento jurídico pretextando una autonomía disciplinaria constituye una afirmación dogmática, conceptualista y, por tanto, falsa.

A continuación, a guisa de ejemplo, describiremos algunos aspectos procesales dignos de ser comentados respecto de la ley analizada.

6.1 El uso de las categorías procesales.

Al margen de algunos casos anecdóticos -se usa el concepto "pleito pendiente" que reconoce como origen la Partida III (siglo XIII)-, empezaré

comentando el empleo de un concepto y de una institución que, tengo la impresión, constituyen una excelente demostración de lo que ha ocurrido con el proceso en la ley comentada.

a) El concepto de acción es vital para el desarrollo científico del proceso. La discusión respecto de la naturaleza que tuvo en el derecho romano y las posteriores propuestas teóricas de la doctrina alemana o italiana de fines del siglo pasado e inicios del presente, respectivamente, constituyen el punto de partida de los estudios procesales de carácter científico. Sin embargo, cosa curiosa, el concepto de acción sigue debatiéndose aún a la fecha, de allí la existencia de un sinnúmero de teorías que pretenden captar su esencia sin que ninguna pueda asegurar algún grado de consistencia⁽⁶⁾.

Sin embargo, lo que sí resulta pacífico admitir es que en Roma, durante la etapa del procedimiento formulario, con la contestación del demandado a la demanda propuesta por el demandante ante el magistrado, el derecho material que sustentaba a esta se convertía en una *actio*. Al contestar el demandado se producía la llamada *litis contestatio*, y una de las consecuencias de la ocurrencia de esta figura era su efecto novatorio, que consistía en la conversión del derecho discutido en la *actio* ya citada. Por tal efecto, el derecho material dejaba de existir y lo que de allí en adelante tenía el demandante era una *actio*. Por esa razón, la *actio* se convirtió en el sujeto cuyo predicado se completaba con el nombre del derecho material convertido. Así, si la demanda se sustentaba en un derecho de propiedad, por el efecto novatorio desaparecía este y se convertía en una acción reivindicatoria. Por cierto, durante el mismo derecho romano la fuerza de la *litis contestatio* fue disminuyendo, tanto que durante la etapa del procedimiento extraordinario, el efecto novatorio prácticamente ya no existía.

Esto significa que referirse en pleno siglo XX a una "acción de nulidad", "acción impugnatoria" o

(6) Para el autor, el derecho de acción tiene una esencia constitucional, en tanto constituye una de las manifestaciones de un derecho fundamental: el derecho a la tutela jurisdiccional, y se caracteriza por ser subjetivo, público, abstracto y autónomo.

“acción de responsabilidad” es retroceder procesalmente unos dos mil años. Esta situación no sólo ocurre en varios artículos de la Ley⁽⁷⁾, sino que, además, en atención a lo que desarrollaré a continuación, se trata de un estropicio que tiene para el presente caso la mayor importancia.

La palabra acción tiene para el derecho sustancial, materia de la presente Ley, una acepción de la mayor trascendencia. Cómo será su relevancia que un artículo de ésta tiene como contenido su definición⁽⁸⁾ (aunque en realidad no la define sino sólo describe qué representa). Por cierto, el concepto de acción o accionista es utilizado múltiples veces por el legislador en referencia concreta al significado previsto en la Ley. Siendo así, debió ser de la mayor importancia evitar el uso del mismo concepto en otra acepción, a fin de evitar interpretaciones erradas originadas en significados distintos de un mismo término, un tema sin duda capital en materia de técnica legislativa. A pesar de ello, el legislador usó el concepto acción en lo que consideró es su acepción procesal, aunque en realidad se trata, como ya se describió, de una significado anacrónico y errado desde una óptica científica. Un ejemplo de la deficiencia legislativa anotada, lo advertimos en uno de los artículos de la Ley:

“Artículo 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos.- Después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de esta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios.

Sin perjuicio del derecho frente a los socios colectivos previsto en el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad anónima y los de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, que no hayan sido pagados no obstante

la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, hasta por el monto de la suma recibida por estos como consecuencia de la liquidación.

Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de estos. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.

Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción”.

Nótese que en el artículo se utilizan en tres oportunidades palabras derivadas del concepto acción. Sin embargo, en las dos primeras la acepción corresponde a su uso mercantil o societario; pero, en la tercera, la acepción tiene el significado procesal histórico que hemos descrito. Como se aprecia, el mal uso del concepto es de tal magnitud en la Ley que en un mismo artículo podemos encontrar un uso multívoco, por tanto, un uso deficitario de la categoría jurídica.

b) Uno de los usos más comunes que se hace de la actividad procesal en materia del derecho de sociedades está dado por la actividad impugnatoria. Cuando los órganos de la sociedad toman decisiones, siempre existe la posibilidad de que éstas constituyan un exceso a sus atribuciones, que el órgano haya tomado la decisión sin respetar los aspectos formales requeridos, o que tal decisión sea contraria al derecho de alguno de los socios o accionistas. Estos son algunos de los presupuestos de hecho que configuran la pretensión procesal impugnatoria.

Impugnar significa etimológicamente atacar o combatir. Y eso es lo que hace quien plantea una demanda impugnatoria, este lo que pretende con

(7) Art. 150.- Acción de Nulidad, legitimación, proceso y caducidad.- Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.

Art. 151.- Otras impugnaciones.- El juez no admitirá a trámite, bajo responsabilidad, acción destinada a impugnar o en cualquier otra forma discutir la validez de los acuerdos de una junta general o de sus efectos, que no sean las mencionadas en los artículos 139 y 150.

Art. 189.- Impedimentos y acciones de responsabilidad.- Son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los directores.

(8) Art. 82.- Definición de acción.- Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164 y las demás contempladas en la presente Ley.

ella es lograr la ineficacia de una determinada situación jurídica originada en una decisión de algún órgano. En la Ley, la materia impugnatoria se encuentra sembrada a lo largo de ella sin que, en nuestra opinión, esta temática tan importante obedezca a un determinado criterio, cualquiera que sea. Si se hubiera observado con un grado elemental de prolijidad la óptica procesal, se hubiera podido, por ejemplo, darle una denominación -y con ello una clasificación- determinada a las distintas formas que toma la impugnación, a fin de concretar un uso ordenado y razonable de esta.

Dado que la impugnación puede partir de cualquier órgano de la sociedad o de un tercero, hubiera podido denominarse impugnación a las hipótesis en las que los titulares de la pretensión sean cualquiera de los órganos de la sociedad o esta misma; se hubiera denominado oposición a aquellos casos en los que la pretensión de ineficacia -que es la consecuencia lógica del amparo de una pretensión impugnatoria- hubiera tenido como titular a un tercero y, finalmente, se pudo haber denominado nulidad a aquellos casos en donde el ataque frontal a la decisión o acto de la sociedad o de algún órgano, no sólo ha agraviado el interés del titular de la demanda, sino también el orden público o alguna norma que sanciona expresamente la nulidad, llamada por ello de pleno derecho.

c) Los conceptos caducidad y prescripción extintiva tienen un uso arbitrario en el ordenamiento jurídico peruano. Si bien tal hecho constituye una defección legislativa, lo más grave es que la doctrina nacional, en lugar de investigar sobre la existencia de razones para un tratamiento separado de una y otra, ha preferido hurgar en los criterios que usa el legislador para separarla. Con ello se ha ingresado a un peligroso círculo vicioso en la materia: se dice que los plazos de una son más largos que los plazos de la otra (lo que es largo o corto termina siendo, como resulta obvio, un criterio totalmente arbitrario), se dice que una

extingue el derecho y la otra la acción (como si la acción no fuese un derecho). En fin, parece no ser de interés determinar si en realidad existe una diferencia sustancial entre una y otra, por ello termina siendo más fácil enumerar las diferencias que la norma propone aun cuando estas muy prontamente conduzcan a una contradicción.

Lo que ocurre, me parece, es que las instituciones antes citadas tienen una esencia distinta. La caducidad está ligada al derecho material y fija un plazo de extinción de este en tanto no sea ejercido por el titular de la manera que sea, importando sólo que se manifieste y pueda ser probado. La prescripción extintiva, en cambio, tiene un núcleo procesal y en tal calidad fija un plazo para el perecimiento de la pretensión procesal, por ello, la prescripción sólo podrá ser interrumpida con la interposición de la demanda por parte del titular de la pretensión. Apréciase que la interrupción de la prescripción -contra lo que la doctrina tradicional y la mayoría de ordenamientos enseñan y prescriben, respectivamente- no exigirá el emplazamiento del demandado, en tanto eso sería retornar a la vieja teoría de la *litis contestatio*.

Traigo a colación el tema de la caducidad y de la prescripción extintiva, dado que en la Ley comentada se usa la palabra caducidad en 14 artículos. Sin embargo, con una implacable regularidad, en todos ellos -de acuerdo con el criterio expresado líneas arriba- se trata de casos de prescripción extintiva.

6.2 El singular caso del artículo 144 de la Ley General de Sociedades.

Se trata de una norma⁽⁹⁾ singular que prescribe en su primer párrafo un impedimento: el accionista que impugna un acuerdo de junta ya no puede dejar de serlo mientras el proceso se encuentre vigente. Tan preciso es el impedimento que el segundo párrafo regula el supuesto en que sea transgredido: si el accionista transfiere

(9) Art. 144.- Condición del impugnante.- El accionista que impugna judicialmente cualquier acuerdo de la junta general deberá mantener su condición de tal durante el proceso, a cuyo efecto se hará la anotación respectiva en la matrícula de acciones. La transferencia voluntaria, total o parcial, de las acciones de propiedad del accionista demandante extinguirá respecto de él, el proceso de impugnación.

voluntariamente sus acciones, total o parcialmente, el proceso se extinguirá “respecto de él”.

Hay una posibilidad fáctica en la cual la norma no merece mayor cuestionamiento. Si el accionista que transfiere sus acciones es titular de la relación procesal junto con otros, la norma enseña que se extingue el proceso “respecto de él” pero no dice nada de los otros demandantes. La redacción es equívoca -como se fundamenta más adelante- pero, en todo caso, resulta obvio que los otros impugnantes no pueden ser afectados por la transferencia realizada por su litisconsorte, en tanto no hay manera de que su legitimidad para obrar haya sido afectada. Así opina también el profesor nacional Enrique Palacios Pareja al comentar la norma cuando esta todavía era proyecto⁽¹⁰⁾.

La segunda opción es la discutible. Si el accionista que transfiere es el único sujeto activo en el proceso impugnatorio, ¿se extingue el proceso al producirse la transferencia? Intentemos un análisis separado de los temas discutibles en la norma citada.

En doctrina cuando se contiene respecto de un determinado derecho, este recibe la calidad de litigioso. Sin embargo, tal estado del derecho no significa que haya salido del comercio de los hombres, aun cuando es posible que, excepcionalmente, no haya posibilidad de continuar con el proceso en atención a la naturaleza personalísima del derecho o a la particularidad de la pretensión discutida y que debe ser cumplida. Por cierto, cuando esta situación se presenta, el legislador prescribe puntualmente la prohibición.

Comúnmente, entonces, los ordenamientos suelen regular la manera como se afecta la relación

procesal cuando el derecho litigioso se transfiere durante la secuela de un proceso. Inclusive, la circunstancia de que un derecho se encuentre sometido a un proceso judicial, constituye un elemento determinante a ser tomado en cuenta por los sujetos que participan en la transferencia de este a fin de fijar los términos de la contraprestación. Por tanto, impedir la transferencia de un derecho sometido a litigio, con conocimiento de quienes participan del negocio, constituye una opción carente de fundamento.

Por esa razón, tanto en doctrina como en el vigente Código Procesal Civil⁽¹¹⁾, se reconoce una institución que recibe el nombre de sucesión procesal. Según esta, cuando en un proceso se produce una variación de la parte material, es decir, del sujeto que es titular pasivo o activo de la relación jurídica material, el otro sujeto que ha adquirido la titularidad como consecuencia de la variación pasa a ser parte en la relación procesal.

Si aplicamos lo dicho a la norma analizada, advertiremos que, en estricto, lo ocurrido es que el accionista que transfiere ha perdido su legitimidad para obrar en el proceso -no olvidemos que la legitimidad para obrar es personalísima e intransferible-. Sin embargo, hay otro que, si bien antes de la transferencia era extraño al proceso, ha pasado a tener legitimidad para obrar al ser titular del derecho cuya pretensión viene siendo discutida. Nótese que lo que se transfiere es el derecho no la legitimidad, esta es consecuencia de la titularidad y se manifiesta respecto de un sujeto en concreto.

Volviendo a la norma, notamos que esta prescribe que si a pesar del impedimento el accionista transfiere estando el proceso de

(10) PALACIOS PAREJA, Enrique. *Los procesos de impugnación de acuerdos de junta general de accionistas en el Proyecto de Ley General de Sociedades*. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Lima, 1997. p.203.

(11) Art. 108.- Sucesión procesal.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario.
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso.
3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor. o
4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después de que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, este proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.

impugnación en trámite, el proceso se extingue respecto de él. Esta es una afirmación inédita en sede procesal. Los procesos, como bien puede entenderse a poco de aproximarse al estudio de su esencia, no se extinguen respecto de tal o cual sujeto procesal, simplemente se extinguen o no en forma integral. Cuando un proceso acaba, termina para todos. Lo que puede ocurrir es que una parte decida apartarse de este; si así fuera, tal situación no tiene por qué afectar el proceso. Aun siendo el único sujeto que actúa como demandante o como demandado, al declinar su pretensión o su defensa -sea por desistimiento o allanamiento, respectivamente- se requerirá un pronunciamiento sobre su conducta y en algunos casos hasta un pronunciamiento sobre el mérito, por lo que el proceso no concluirá por tal actuación procesal. En consecuencia, afirmar que la transferencia de acciones -acto realizado fuera del proceso- extingue el proceso respecto del enajenante constituye un error.

Ahora bien, intentando responder a la pregunta sobre si el proceso se extingue cuando el único impugnante transfiere sus acciones, advertimos que desde una óptica procesal el tema es definitivo: quien adquiere un derecho litigioso, en aplicación de una de las formas de la sucesión procesal, puede continuar con el proceso. Sin embargo, Palacios cita dos teorías que producen respuestas distintas, según la teoría del desplazamiento del poder impugnatorio el adquirente puede continuar; pero, según la teoría de la congelación, el adquirente no puede continuar porque para impugnar se “ requiere, además de la posesión del estado de socio, un interés del accionista que resulte digno de protección jurídica, interés que tiene una naturaleza individual, que surge de una relación entre el socio y la sociedad y que debe existir al momento en que se adoptó el acuerdo materia de litis⁽¹²⁾”. Como es evidente, la teoría de la congelación cuando no pide imposibles pide requisitos absurdos. Es sin duda imposible que

el adquirente pueda tener la calidad de socio al momento del acuerdo, porque eso implicaría que el accionista impugnante hubiera vendido antes de la junta (si así fuera ya no estaba calificado para demandar) y, lo que es insólito, que hubiera impugnado el acuerdo antes de que este se exprese(?). Por otro lado, es absurdo pensar que la relación entre el socio original y la sociedad tenga una naturaleza o contenido distinto, desde la perspectiva de la impugnación propuesta, a la relación que se establece entre el adquirente y la misma sociedad. En cualquier caso, optar por la teoría de la congelación es optar por una excepcionalidad manifiesta.

El fundamento de la sucesión procesal es el principio de economía procesal. Acabar con el proceso cuando todo lo que ha ocurrido es que se ha incorporado a éste otro sujeto que ha acreditado tener interés directo en lo que se decida y a quien, además, lo va a afectar directamente la decisión final que se tome en el proceso, es una decisión onerosa, poco práctica y procesalmente incorrecta. En el caso concreto, podría muy bien ocurrir que la persona que adquiere las acciones del impugnante lo haya hecho pagando un adicional en atención a que su abogado, al revisar el proceso de impugnación, ha advertido que las posibilidades de ganar el proceso son altas y que la decisión impugnatoria mejorará considerablemente el valor patrimonial de las acciones. Sin embargo, una norma como la comentada, al impedir la venta de las acciones del impugnante, consagra una visión anquilosada que contradice la dinámica propia de las relaciones comerciales.

Por las razones expuestas -compartiendo una vez más la enterada opinión del profesor Palacios- considero que la norma no ha optado en definitiva por alguna de las teorías, con lo que, peligrosamente, se puede sustentar el absurdo de que cuando un accionista transfiere sus acciones, el proceso no puede ser continuado por el adquirente.

Por otro lado, prescribe también la norma que tal “extinción” del proceso ocurrirá inclusive cuando la transferencia de las acciones del demandante no sea total. Sin embargo, a tenor del artículo 140 de la Ley, un accionista no está legitimado para impugnar en función del número de acciones sino de la conducta que haya asumido en la junta o si estuvo ausente durante su realización. Siendo así, ¿por qué un accionista titular de cien (100) acciones que se opuso al acuerdo -razón por la cual impugnó éste- no puede continuar con el proceso de impugnación al haber vendido cincuenta (50) acciones?

Como ha quedado demostrado, nos encontramos ante una norma carente de fundamento procesal y que, adicionalmente, en el ámbito del derecho material no toma una opción definida cuando resulta indispensable hacerlo y, más bien cuando lo hace -me refiero al caso de la transferencia parcial- se decide por la opción equivocada, con lo que será un factor contributivo de múltiples discusiones judiciales para cuando deba ser utilizada.

Al comentar la norma analizada en una obra⁽¹³⁾ exegética sobre la Ley, uno de los miembros de la Comisión Redactora afirma que corrige los excesos de la norma derogada en tanto esta exigía al futuro impugnante depositar previamente sus acciones en una institución de crédito y, además, acompañar un certificado expedido por dicha institución en donde se expresara que las mantendría hasta el final del proceso. Al exigir que el accionista mantenga su calidad de tal, anotándose esta situación en la respectiva matrícula de acciones, el legislador estima que ha eliminado un defecto presente en la norma derogada.

Sin embargo, a lo largo de su comentario el reformador y exégeta no explica el tema clave: si quien adquiere las acciones transferidas por el impugnante puede continuar con el proceso. Es decir, por qué el acto de transferencia del

impugnante parece determinar, según la Ley, la extinción del proceso, cuando según doctrina procesal contemporánea el adquirente está totalmente legitimado para continuar el proceso e inclusive el enajenante -accionista y demandante inicial- debe seguir en el proceso en calidad de litisconsorte si la otra parte así lo exige. Por lo menos de los comentarios de este legislador no sabremos por qué no opera la sucesión procesal en materia de impugnación de acuerdos.

Sin embargo, la exégesis del autor adquiere niveles superlativos cuando explica las razones por las que un accionista impugnante no puede seguir con el proceso a pesar de sólo haber transferido una parte de sus acciones. A efectos de no afectar la coherencia de la explicación, la transcribimos:

“Es posible que alguien ponga en duda la validez del porqué la transferencia ‘parcial’, también produce la extinción de la acción de impugnación, y eventualmente considere incorrecta la norma. Se preguntará, por ejemplo, si el accionista impugnante posee el 30% del capital social y transfiere un 10%, por qué esta transmisión parcial va a extinguir respecto de él, el proceso de impugnación. La respuesta es que la impugnación se planteó con la voluntad unitaria del 30% que no es divisible en varias o numerosas voluntades, tales como y dentro de ellas, algunas para enajenar, otras para dar en prenda, unas terceras para dar en usufructo y las últimas para continuar la impugnación. Llevado al extremo, podría darse el caso entonces de impugnar con el 30% y después enajenar el 29.99% para continuar con el 0.01% una impugnación inconducente, que daña a la sociedad y en la que tal vez no exista modo de hacer pagar al actor los daños y perjuicios de su mala fe. La voluntad expresada con la totalidad de las acciones, es una: con las que impugnó debe continuar, sin fraccionamiento ni cortapisas. Por cierto, nada quita ni agrega la adquisición de una mayor número de acciones, en el intervalo⁽¹⁴⁾”.

(13) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Op.cit.

(14) Ibid.; pp.133-134.

6.3 La extraordinaria regulación del artículo 360 de la Ley General de Sociedades.

El artículo⁽¹⁵⁾ en comentario regula la oposición judicial del acreedor de una sociedad al acuerdo de fusión que afectará a esta. Probablemente en el espíritu del legislador haya prevalecido la idea de evitar que el ejercicio de este derecho se presente de manera continua. A este propósito ha normado un sistema de sanciones que deberá soportar el acreedor cuando actúe de mala fe o, por lo menos, con evidente falta de fundamento. Por un lado, el juez puede condenarlo al pago de una penalidad a favor de la sociedad y también a una indemnización por daños y perjuicios.

La palabra penalidad expresa una sanción prevista en la ley penal para una acción u omisión en concreto. En tal calidad, dicha acepción no es útil. La penalidad civil, en cambio, es cualquier sanción que las leyes comunes establecen para los actos o contratos carentes de las formas debidas, con vicios de fondo o por otras causas de nulidad o infracción. Con esta acepción, se mantiene la dificultad de precisar el propósito del legislador. Así y todo, podría decirse que el legislador se refiere a una sanción patrimonial que debe ser pagada por el acreedor-demandante, atendiendo a su conducta procesal maliciosa. El legislador no ha usado el concepto multa -que sería más específico- debido a que el monto obtenido por esta sanción va al Poder Judicial⁽¹⁶⁾, situación distinta a lo previsto en la norma comentada.

Si no es multa, el concepto penalidad puede hacer referencia a los gastos del proceso -procesales y profesionales-, llamados costas y costos, respectivamente. Sin embargo, la responsabilidad del pago de tales rubros es consecuencia natural de la pérdida del proceso. Siendo así, no es la acepción

en que se ha usado la palabra penalidad. Tampoco el concepto penalidad puede estar referido al resarcimiento de los daños producidos por la demanda, pues si así fuera no tendría sentido la referencia a una indemnización hecha por la misma norma. En atención a lo expuesto, parece ser que el legislador le ha concedido al juez la facultad de condenar al perdedor de un proceso al pago de una suma a favor de la otra parte, sin que se pueda precisar la naturaleza de tal sanción.

La indemnización por daños y perjuicios implica, como sabemos, el pago de una reparación de naturaleza patrimonial a fin de solventar los perjuicios producidos por el daño ilícito.

Pues bien, en sede procesal rige un concepto esencial para la validez del proceso conocido con el nombre de principio de congruencia. En atención a él, un juez civil no puede declarar en su decisión una pretensión mayor a la solicitada, tampoco una pretensión distinta a la demandada y, cuando la pretensión no es escindible, una menor a la exigida en la demanda.

Siendo así, resulta más o menos obvio que el artículo en comentario viola gravemente el principio de congruencia, en tanto concede al juzgador la posibilidad de pronunciarse en la sentencia por lo menos sobre dos pretensiones adicionales a las que fueron demandadas y respecto de las cuales nadie las pidió ni las rechazó durante el proceso. Con ello se está afectando al demandado en su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y, ciertamente, su derecho a un debido proceso. Como resulta evidente, al demandado no se le concede el derecho de discutir la penalidad y tampoco la indemnización. Asimismo, no forma parte del proceso precisar los hechos que las configuraron, el derecho que las sustenta y, por cierto, tampoco los criterios que se tuvieron en cuenta para fijar la penalidad y la reparación. Sin duda, una situación

(15) Artículo 360.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento.- Cuando la oposición se hubiese promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, el juez impondrá al demandante y en beneficio de la sociedad afectada por la oposición una penalidad de acuerdo con la gravedad del asunto; así como la indemnización por daños y perjuicios que corresponda”.

(16) Código Procesal Civil:

Artículo 420.- Literalidad y destino de la multa.- La multa debe ser declarada judicialmente precisándose su monto, el obligado a su pago y la proporción en que la soportan, si fueran más de uno. Cuando no se precisa se entiende impuesta en partes iguales. La multa es ingreso propio del Poder Judicial. En ningún caso procede su exoneración.

como la expresada no puede configurar un proceso judicial válido.

Por lo demás, conviene precisar que para aquellos casos en los que una persona realiza un ejercicio abusivo o malicioso de su derecho de acción, la norma procesal⁽¹⁷⁾ ha regulado la posibilidad de que quien haya soportado tal perjuicio demande una indemnización, la que tendrá como sustento el hecho de haber iniciado un proceso con el propósito deliberado de producir daño.

El comentario exegético del miembro de la Comisión Redactora no se detiene en las implicancias procesales del artículo mencionado. Por ello sólo describe la “opción” que tiene el juez de apreciar “del expediente que el demandante promueve su acción con mala fe” o que advierta de él “una negligencia total⁽¹⁸⁾”.

Si bien en el segundo párrafo de su comentario tampoco hace mención el exégeta a la afectación al principio de congruencia, resulta destacable transcribirlo en tanto establece una diferencia entre la penalidad y la indemnización que parece ser fruto de su producción intelectual:

“II. En las dos distintas hipótesis descritas, el juez impone al demandante una sanción que se expresa en dos rubros: penalidad económica, de acuerdo con la gravedad del asunto, y además, importe o cantidad de dinero, como indemnización por daños. El primer ítem de la sanción lo constituye un valor dinerario con que se castiga al actor, y se le ordena que lo pague, como respuesta a la conducta adoptada procesalmente, y en tanto accionista y socio; el segundo, es una obligación de resarcir económicamente a la demandada, como indemnización por los daños irrogados con y por la oposición. Si como consecuencia de la demora en finiquitar la transformación, la sociedad demandada, por ejemplo, no pudo concretar la

celebración de un contrato de consorcio con otra empresa, con el cual se hubiese logrado un importante convenio para la ejecución de obras de infraestructura vial o eléctrica, existirá base para imponer elevada indemnización por daños⁽¹⁹⁾.



Debido probablemente a la sencillez y a la vez densidad de la diferencia propuesta, no podemos captar la distinción entre los conceptos “penalidad económica” e “importe o cantidad de dinero”; así como tampoco la diferencia entre “valor dinerario con que se castiga al actor” y “obligación de resarcir económicamente a la demandada”. Asimismo, no comprendemos la frase en que el exégeta afirma que el actor debe pagar como respuesta a la conducta adoptada procesalmente, “y en tanto accionista y socio”. No percibimos su sentido, sobre todo atendiendo a que la norma anterior está concediendo el derecho de oposición sólo al acreedor. Sin embargo, surge la posibilidad de que el autor haya estado pensando en el caso del accionista y socio (sic) que no ha hecho ejercicio de su derecho de separación y que es a la vez acreedor de la sociedad.

(17) Código Procesal Civil:

Artículo 4.- Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil.- Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

(18) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Op.cit.; p.617.

(19) Ibid.; p.618.

7 Propuesta de reforma a la Ley General de Sociedades.

Probablemente con una tardanza punible, aunque, es bueno precisarlo, en fecha previa a la promulgación de la Ley y por tanto dentro de los plazos previstos, alcancé a las personas y órganos pertinentes una propuesta de reforma a lo que, en aquella oportunidad, era el Proyecto de Ley General de Sociedades. Es probable que debido a la inminencia de su promulgación tal documento no haya sido apreciado o cabe también que fue apreciado pero no acogido. En todo caso, lo acompaño ahora asumiendo la responsabilidad por la entrega tardía del documento.

La propuesta que se adjunta tiene dos partes. Por un lado y con el propósito manifiesto de plasmar un documento útil para el justiciable, propuse un Libro más a la estructura del Proyecto. Se trata de un Libro dedicado única y exclusivamente a la actividad judicial. Asimismo, forma parte de la propuesta un listado de artículos indirectamente ligados a la actividad judicial. Aun cuando pueden conservar su autonomía sin requerir formar parte del libro propuesto, el propósito es que constituya un complemento para la reforma sugerida.

Podría decirse que encontrándose muy próxima la fecha en que entró en vigencia de la Ley, no es bueno para el futuro de ésta que reciba modificaciones sustanciales. Sin embargo, el propósito académico del presente trabajo se habrá logrado si los juristas de las distintas disciplinas del derecho material toman conciencia de que no pueden seguir marginando a los estudios procesales en tanto el proceso constituye la más importante y última garantía para la eficacia de sus derechos y para la vigencia plena de un Estado de Derecho.

LIBRO VI ACTIVIDAD JUDICIAL

Artículo 449.- Representación procesal.- El

gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario prevista en el estatuto. (Eliminar último párrafo de 14).

El representante legal permanente de la sucursal tiene las facultades generales de representación de esta. Las especiales le pueden ser otorgadas por acto de apoderamiento que deberá estar inscrito. (Redactar otra vez 399).

La representación procesal de la sociedad en etapa de liquidación será ejercida por la persona elegida en mayoría por los propios liquidadores. Para su ejercicio es suficiente la presentación de copias certificadas de los documentos en donde conste el nombramiento de liquidador y el de representante procesal de la sociedad en liquidación. (Eliminar 2do. y 3er. párrafo del 416 y agregar un inciso a su listado final).

Artículo 450.- Representación procesal de los obligacionistas y actuación individual de estos.- El Representante de los Obligacionistas tiene la representación procesal del Sindicato de Obligacionistas. En mérito a esta representación puede iniciar o proseguir procesos en su nombre, especialmente para el cobro del capital y los intereses adeudados, la ejecución de las garantías, la conversión de las obligaciones y la práctica de actos conservatorios.

Los Obligacionistas pueden realizar una actuación procesal personal respecto de las siguientes pretensiones:

1. Nulidad de la emisión o de los acuerdos de la asamblea, cuando uno u otra se hubiesen realizado contraviniendo normas imperativas.
2. Exigir a la sociedad emisora el pago de intereses, obligaciones o reembolsos vencidos, mediante proceso ejecutivo.
3. Exigir al Representante de los Obligacionistas la práctica de acto conservativos

referidos a derechos de los Obligacionistas o que haga efectivos tales derechos, o.

4. Reparación patrimonial por la responsabilidad incurrida por el Representante de los Obligacionistas.

Las pretensiones citadas en los incisos 1, 2 y 3 no proceden cuando hayan sido demandadas por el Representante de los Obligacionistas o cuando sean incompatibles con algún acuerdo debidamente aprobado por la asamblea de obligacionistas. (Eliminar el 326).

Artículo 451.- Plazos.- Los plazos previstos en este Libro se computan de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del Código Procesal Civil.

Artículo 452.- Excepción de convenio arbitral.- Es fundada la excepción de convenio arbitral cuando se sometan a proceso judicial pretensiones que, según el pacto social o el estatuto, deban ser materia de un proceso arbitral. Pueden ser materia de convenio arbitral los siguientes asuntos:

1. Nulidad o impugnación del pacto social, del estatuto o de los acuerdos societarios;
2. Conflicto de intereses entre la sociedad y sus socios.
3. Conflicto de intereses entre los socios con respecto a sus derechos y obligaciones societarios.
4. La responsabilidad civil de los socios o administradores.
5. Conflicto de intereses sobre el cumplimiento o la interpretación del pacto social o del estatuto, o.
6. Cualquier otro que el pacto o el estatuto prevean.

Esta norma es de aplicación, en los casos antes indicados, a la sociedad, a los socios o administradores aun cuando al momento de suscitarse el conflicto de intereses hubiesen dejado de serlo y a los terceros que al contratar con la sociedad se sometan al convenio arbitral. (Eliminar 48).

Artículo 453.- Pretensiones indemnizatorias.- Los procesos en los que se contienda sobre pretensiones indemnizatorias en los que la

sociedad, alguno de sus órganos, el accionista o el socio sean sujetos activos o pasivos, deben tramitarse por la vía procedimental de conocimiento.

Sin embargo, el juez, a pedido de parte y en atención a los fundamentos que estime atendibles, puede optar por el uso de la vía procedimental abreviada o de la sumarísima. La decisión del juez es inimpugnable.

Artículo 454.- Vía procedimental de conocimiento.- Se tramitan por la vía procedimental de conocimiento las siguientes pretensiones:

1. La de nulidad de los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en las causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. La titularidad de esta pretensión corresponde a cualquier persona que invoque interés; y (Eliminar 1er., 2o. y 3er. párrafo del 150).

2. La de pago de créditos después de la extinción de la sociedad por parte de los acreedores, si la falta de pago se ha debido a culpa de los liquidadores. (Eliminar el tercer párrafo del 422)

Artículo 455.- Vía procedimental abreviada.- Se tramitan por vía abreviada las siguientes pretensiones:

1. La nulidad del pacto social o de los acuerdos societarios. La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona que invoque interés y debe ser dirigida contra la sociedad.

La sentencia firme que declara la nulidad ordena su inscripción en el Registro y disuelve de pleno derecho la sociedad. Dentro de los diez días siguientes a la inscripción de la nulidad, la junta general designa al liquidador o a los liquidadores, de lo contrario lo hace el juez a pedido de cualquier interesado. La sociedad mantiene su personalidad jurídica sólo para los fines de su liquidación. Cuando las necesidades de la liquidación así lo exijan, quedan sin efecto todos los plazos para los aportes, por lo que los socios están obligados a efectuarlos de inmediato.

La sentencia firme que declara la nulidad del pacto social o del estatuto es ineficaz respecto de los terceros de buena fe. (Eliminar el 35, 36 y el 37).

2. La comprobación de la valorización de los aportes no dinerarios, si no lo hiciera el directorio dentro del plazo previsto en esta Ley. La demanda puede ser interpuesta por cualquier accionista y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo antes referido. (Eliminar segundo párrafo del 76).

3. La impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o de varios accionistas, los intereses de la sociedad. Sólo pueden demandar los accionistas que dejaron constancia en el acta de la junta de su oposición al acuerdo, los que no concurrieron o los que fueron privados ilegítimamente de emitir su voto. Cuando las acciones no tengan derecho a voto, el accionista sólo podrá impugnar los acuerdos que afecten los derechos especiales de estas.

Lo expresado en el párrafo anterior es aplicable a la impugnación del acuerdo de exclusión de accionistas de la sociedad anónima cerrada y a la impugnación de acuerdos de asamblea de obligacionistas, en todo lo que fuese pertinente. (Eliminar primer párrafo del 139; eliminar primera oración del primer párrafo del 143; eliminar íntegramente el 140 y el último párrafo del 323).

4. La impugnación al acuerdo de exclusión de socio en una sociedad colectiva o en una sociedad comercial de responsabilidad limitada. La demanda sólo puede ser interpuesta por el socio excluido y dentro de los quince días contados desde que se le comunicó el acuerdo. (Eliminar la última oración del primer párrafo del 276 y la última oración del segundo párrafo del 293)

5. La exclusión de uno de los dos socios que conforman una sociedad colectiva. Si la demanda es declarada fundada en definitiva, es de aplicación lo

dispuesto por el artículo 4 de esta ley. (Eliminar el segundo párrafo del 276 y el tercer párrafo del 293)

6. La nulidad de una transformación inscrita en el Registro. Esta sólo puede sustentarse en la nulidad de los acuerdos de la junta general o de la asamblea de socios de la sociedad que se transforma. El sujeto pasivo de la pretensión de nulidad es la sociedad transformada. (Eliminar el 343).

7. La nulidad de una fusión inscrita en el Registro. Esta sólo puede sustentarse en la nulidad de los acuerdos de la junta general o de la asamblea de socios de las sociedades que participaron en la fusión. El sujeto pasivo de la pretensión de nulidad es la sociedad absorbente o la sociedad incorporante, según sea el caso.

La declaración judicial de nulidad de una fusión no afecta la validez de las obligaciones nacidas después de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. Todas las sociedades participantes en la fusión son solidariamente responsables de tales obligaciones frente a los acreedores. (Eliminar el 365 y el 366).

8. La nulidad de una escisión inscrita en el Registro. Esta se rige por lo dispuesto en los dos incisos anteriores, en lo que corresponda y (Eliminar el 390)

La oposición a la solicitud de inaplicación de la presunción de extinción de la sociedad por prolongada inactividad. (Eliminar última oración del segundo párrafo de la Décima Disposición Transitoria).

Artículo 456.- Improcedencia de impugnación y sustracción de la pretensión.- No procede la impugnación prevista en el inciso 3 del artículo anterior cuando el acuerdo haya sido revocado o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

Artículo 457.- Aspectos procesales especiales de la impugnación de acuerdos.- De conformidad con el artículo 97 del Código Procesal Civil, en el proceso de impugnación previsto en el inciso 3 del

artículo 453 de esta ley pueden intervenir los accionistas que quieran coadyuvar a la defensa de los intereses de la sociedad, siempre que no hubieran votado en contra del acuerdo. (Eliminar el 141).

En el mismo proceso procede la sucesión procesal prevista en el inciso 3 del artículo 108 del Código Procesal Civil. (Eliminar el 144).

Cuando se interponga más de un proceso impugnatorio respecto de un mismo acuerdo, estos deben acumularse. En este proceso no procede la acumulación, originaria o sucesiva, de otra pretensión, salvo que sea accesoria. (Eliminar 146).

La sentencia que declara fundada la impugnación produce efectos frente a la sociedad y todos los accionistas, pero no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. La sentencia firme que declara la nulidad de un acuerdo inscrito deberá inscribirse en el Registro. (Eliminar el 148).

Artículo 458.- Aspectos procesales especiales de la oposición.- La oposición es concedida a quien no forma parte de la sociedad o de alguno de sus órganos.

Cuando la oposición es formulada en distintos procesos por dos o más acreedores y respecto de un mismo acuerdo, procede la acumulación de procesos. (Eliminar 2da. oración del primer párrafo del 219).

Artículo 459.- Vía procedimental sumarísima.- Se tramitan por vía sumarísima las siguientes pretensiones:

1. El otorgamiento de escritura pública de pacto social. Sólo el socio puede demandar. (Eliminar último párrafo del 5).

2. La modificación de la denominación de la sociedad. Puede demandar quien invoque afectación. (Eliminar cuarto párrafo del 9).

3. El otorgamiento de escritura pública o la inscripción de acuerdos que requieran estas formalidades, siempre que los obligados no hayan cumplido con solicitar la inscripción dentro de los

plazos previstos en el artículo 16. Puede demandar el socio o quien invoque interés. (Eliminar primer párrafo del 15).

4. La exclusión del socio que no haya cumplido con efectuar su aporte de capital. Sólo la sociedad puede demandar. (Eliminar segunda oración del 22).

5. La impugnación de acuerdos que se hayan tomado con defecto de convocatoria o falta de quórum.

Lo expresado en el párrafo anterior es aplicable a la impugnación del acuerdo de exclusión de accionistas de la sociedad anónima cerrada. (Eliminar segunda oración del primer párrafo del 143 y segundo párrafo del 248).

6. La determinación de un programa de reembolso al accionista que ejerza su derecho de separación. La sociedad es la titular de la demanda y deberá invocar peligro en la estabilidad de la empresa o imposibilidad de realizar el reembolso de manera completa e inmediata. (Eliminar penúltimo párrafo del 200).

7. La oposición a la reducción del capital. La demanda sólo puede ser interpuesta por el acreedor de la sociedad. (Reducir la última oración del último párrafo del 219).

8. La determinación del precio de venta de las participaciones en una sociedad comercial de responsabilidad limitada cuando se ejercite el derecho de preferencia. (Eliminar últimas dos líneas del segundo párrafo del 291).

9. La oposición al acuerdo de fusión o al acuerdo de escisión. La demanda sólo puede ser interpuesta por el acreedor de cualquiera de las sociedades participantes en la fusión o en la escisión, según corresponda. (Eliminar los artículos 359 y 383).

10. La oposición a la prórroga de la sociedad colectiva respecto de un socio deudor. La demanda sólo puede ser interpuesta por su acreedor y dentro de los treinta días del último aviso o de la inscripción en el Registro. Si la sentencia definitiva

declara fundada la demanda, la sociedad debe liquidar la participación del socio deudor en un lapso no mayor de tres meses. (Eliminar 275).

11. La declaración de disolución de la sociedad, siempre que la junta general no se haya reunido o si reunida no acuerda la disolución. La demanda puede ser interpuesta por cualquier socio, administrador, director o gerente. (Eliminar los dos últimos párrafo del 409).

12. La designación de liquidadores e inicio del proceso de liquidación en el caso de disolución a solicitud del Poder Ejecutivo y (Eliminar último párrafo del 410).

13. La remoción de los liquidadores. La demanda sólo puede ser interpuesta por socios que invocando justa causa, representen por lo menos la quinta parte del capital social. (Del inciso 3. del 415 sólo debe quedar: "Por resolución judicial.")

Si la situación descrita en el párrafo anterior ocurriera cuando el proceso se encuentra iniciado, es de aplicación el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe. (Eliminar el 139).

Artículo 460.- Vía procedimental ejecutiva.- Se tramitan por vía ejecutiva las siguientes pretensiones:

1. El cumplimiento de la obligación del socio de efectuar su aporte de capital y. (Eliminar segunda oración de 22).

2. El pago por parte del accionista de los dividendos pasivos cuando se encuentra en mora respecto de su aporte dinerario. En este caso son exigibles además los gastos y los intereses moratorios. (Otra redacción del primer párrafo del Art. 80).

Artículo 461.- Vía procedimental no contenciosa.- Se tramitan por la vía procedimental no contenciosa las siguientes solicitudes:

1. La convocatoria a junta general por el accionista o accionistas que representen no menos

del veinte por ciento del capital suscrito. Este pedido es procedente cuando se deniegue el pedido notarial o transcurriese el plazo, previsto en el artículo 117, sin que el directorio haya efectuado la convocatoria.

Si se ampara la solicitud se ordenará la convocatoria, señalándose el lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos. (Eliminar los dos últimos párrafos del 117).

2. La convocatoria a la junta obligatoria anual o a cualquiera otra ordenada por el estatuto, si no fuera convocada dentro del plazo y para sus fines, o porque en ella se trataron asuntos que no le competen. La solicitud puede ser planteada por cualquier titular de por lo menos una acción con derecho a voto y (Eliminar el 119).

3. La obtención de copia certificada del acta de junta general, si no fuera entregada por el gerente general dentro del plazo previsto en el artículo 137. En este procedimiento, las costas y costos son de cargo de la sociedad. (Eliminar el segundo párrafo del 137).

Artículo 462.- Prescripción extintiva.- La declaración judicial de prescripción extintiva impide definitivamente que el derecho pueda ser exigido judicialmente. Los plazos prescriptorios se cuentan desde la fecha de ocurrido el acto o la omisión, o de la adopción del acuerdo que motiva la pretensión, según sea el caso. Las pretensiones que a continuación se detallan se encuentran sometidas a los siguientes plazos de prescripción extintiva:

A dos meses:

1. La oposición a la reducción de capital y (Eliminar la 1a. oración del segundo párrafo del 219).

2. La impugnación a acuerdo de junta si el accionista concurrió a esta. En todo caso, el mismo plazo se cuenta desde la aprobación del acta de junta. (Eliminar 142).

A seis meses:

1. La nulidad de transformación inscrita en el Registro (Eliminar 3er. párrafo del 343).

2. La de nulidad de fusión y (Eliminar 2do. párrafo del 365).

3. La de nulidad de escisión. (Eliminar 390).

A dos años:

1. La de nulidad del pacto social. (Eliminar 2o. párrafo del 35).

2. La de nulidad del acuerdo de junta contrario a norma imperativa o incurso en alguna causal de nulidad prevista en el Código Civil. (Eliminar 4o. párrafo del 150).

3. La de responsabilidad de los fundadores. (Eliminar el 73).

4. La de responsabilidad civil de los directores. (Eliminar el 184).

5. La de responsabilidad civil del gerente. (Eliminar el 197 y el 289).

6. La de cobro de dividendos. Este plazo se cuenta desde que el pago era exigible conforme al acuerdo de declaración de dividendos y. (Eliminar 232).

7. La de pago de créditos de los acreedores contra los liquidadores después de la extinción de la sociedad. El plazo se cuenta desde la inscripción de la extinción. (Eliminar último párrafo de 422).

Las demás pretensiones emanadas de derechos otorgados por esta ley que no estén sometidas a los plazos previstos en este artículo, prescriben a los dos años. (Eliminar el 49).

En el caso de las pretensiones sobre responsabilidad, su exigencia judicial no excluye la responsabilidad penal cuando sea el caso.

Artículo 463.- Medidas cautelares y ejecución forzada sobre acciones y participaciones.- Las medidas cautelares sobre acciones no afectan los derechos de accionista del propietario. Inclusive el depositario deberá facilitar al accionista el ejercicio de sus derechos. La medida cautelar sobre acciones no alcanza a la retención de los dividendos respectivos, salvo orden judicial en contrario.

Si las acciones o participaciones sujetas a medida cautelar pasaran a la etapa procesal de ejecución forzada, será de aplicación lo dispuesto

en el artículo 239. (Eliminar 110 y el 2do. párrafo del 292).

Artículo 464.- Medidas cautelares en procesos de impugnación de acuerdos.- La suspensión cautelar del acuerdo impugnado sólo procede cuando la demanda es intentada por accionistas que representen el veinte por ciento del capital suscrito. En todo lo demás la pretensión cautelar se regula por lo dispuesto en el Código Procesal Civil. (Eliminar el 145).

Procede la medida cautelar de anotación de la demanda. (Eliminar el 147 íntegramente).

Artículo 465.- Medida cautelar en procesos de oposición.- Procede el pedido de suspensión cautelar de los acuerdos materia de oposición. Sin embargo, el juez puede ordenar el levantamiento de la medida cautelar, si la sociedad paga el crédito u otorga garantía suficiente a satisfacción del juez.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, COMPLEMENTARIA AL ARTICULADO YA DESCRITO

Artículo 38.- Sustituir el tercer párrafo por el siguiente: "Es de aplicación a esta nulidad lo dispuesto en el artículo 34".

Artículo 79.- Sustituir el tercer párrafo por la siguiente redacción: "Cuando el dividendo se pague en especie o en acciones de propia emisión, la sociedad venderá estas por medio de Martillero Público, aplicando el producto de la venta a los fines que señala el párrafo anterior".

Artículo 80.- Sustituir el primer párrafo por la siguiente redacción: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el accionista se encuentre en mora respecto de sus aportes dinerarios, la sociedad puede proceder a la enajenación de las acciones del socio moroso por cuenta y riesgo de este. La sociedad puede cobrar, además, los gastos, intereses moratorios y los daños y perjuicios causados por la mora".

Artículo 267.- Se propone una nueva redacción: “La sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración. La prórroga requiere consentimiento unánime de los socios. El acuerdo de prórroga de la sociedad se publica por tres veces”.

Artículo 288.- Sustituir la segunda oración del párrafo: “La sociedad sólo podrá demandar a los gerentes su responsabilidad por daños y perjuicios, si existe acuerdo entre los socios que representen la mayoría del capital social”.

Artículo 325.- Sustituir la redacción del inciso 11 por la siguiente: “11. Iniciar o proseguir los reclamos extrajudiciales, en especial los que tengan por objeto procurar el pago de los intereses y el capital adeudados, la ejecución de las garantías, la conversión de las obligaciones y la práctica de actos conservatorio”.

Artículo 360.- Debe ser derogado.

Artículo 384.- Debe ser derogado.

Artículo 399.- Se propone una nueva redacción: “El acuerdo de establecimiento de la sucursal contiene el nombramiento del representante legal permanente que goza, cuando menos, de las facultades necesarias para obligar a la sociedad por las operaciones que realice la sucursal. Las demás facultades del representante legal permanente constan en el poder que se le otorgue. Para su ejercicio, basta la presentación de copia certificada de su nombramiento inscrito en el Registro”.

Artículo 416.- Agregarle al artículo un inciso, que podría ser el 10, con la siguiente redacción: “10. Representar procesalmente a la sociedad en liquidación de conformidad con lo dispuesto en esta ley”. *AE*